



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.956

"BETIGA, LEONARDO DAVID
S/ QUEJA, EN CAUSA N°
82.979 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA I".

La Plata, 15 de mayo de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.956-Q, caratulada:
"Betiga, Leonardo David s/ Queja, en causa n° 82.979 del
Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 1° de marzo de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de Leonardo David Betiga, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 3 de San Martín que, en el marco de un proceso abreviado, lo había condenado a la pena de tres años de prisión, accesorias legales y costas -más declaración de reincidente-, por hallarlo coautor penalmente responsable del delito de robo calificado por el uso de arma de fuego de aptitud no probada (v. fs. 30/34).

Para así decidir, halló insatisfechos los recaudos exigidos por el art. 494 del Código Procesal Penal. No obstante, compulsó la existencia de algún supuesto de excepción que, en los términos de la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Strada", "Christou" y "Di Mascio", ameritara el tránsito del reclamo por ante este

///

Cuerpo, a tenor de lo dispuesto por el art. 14 de la ley 48 (v. fs. 31 vta./32).

Así, señaló que tal situación no se patentizaba pues la parte insistía en cuestiones de derecho común y -en su caso- relativas a los hechos y su prueba, sin advertirse una cuestión federal en los términos anteriormente indicados.

Adunó que el recurso exhibía una simple discrepancia personal con lo resuelto, desentendiéndose del contexto del trámite, por lo cual no contenía la suficiente carga técnica para habilitar la vía pretendida (v. fs. 32).

Concluyó que la defensa no había logrado demostrar la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías denunciadas, insistió en la insuficiencia del pretendido planteo heterodoxo y descartó la tacha de inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal esbozada (v. fs. cit. vta./33).

II. Ante tal escenario, el señor defensor oficial adjunto de casación -doctor José María Hernández- articuló queja (v. fs. 40/46).

Liminarmente, indicó el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes que estimó relevantes del caso (v. fs. 40/44).

En punto a la fundabilidad, denunció un claro apartamiento de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sentada en los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou", y tachó de arbitraria la decisión por aparente fundamentación "...mediante la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.956

invocación de fórmulas genéricas y abstractas..." (v. fs. 44 y vta.).

Expuso que el caso se encontraba en condiciones de ser conocido por la Corte federal, pues los agravios postulados en el carril denegado son de índole federal -infracción a la revisión de la sentencia de condena por un tribunal superior, lo que imposibilitó al imputado el acceso a una revisión amplia e integral de todos los aspectos sustanciales del fallo de condena (arts. 1, 18, 28 y 75 inc. 22 de la Const. nac.; 8.2.h de la CADH; 14.5 del PIDCP), así como también que se encuentra en juego la obligación de velar por la forma federal de gobierno (arts. 1, 5, 31, 116, 117 y 118 de la Const. nac.)-; que esa cuestión federal se vinculaba de manera directa con la solución del caso; fue oportunamente planteada y que el gravamen originado es actual (v. fs. cit./45).

Remarcó que la vía extraordinaria desestimada no sólo portaba la fundamentación mínima requerida por toda impugnación para su admisibilidad, sino que demostraba directamente su procedencia y la vinculación existente entre la declaración de las infracciones constitucionales denunciadas y su consecuencia: la anulación de la sentencia atacada por resultar violatoria de los derechos de defensa en juicio (art. 18, Const. nac.) y debido proceso (art. 33, Const. nac.) en el marco del derecho al recurso contra la sentencia de condena (arts. 8.2.h de la CADH, 14.5 del PIDCP) y como medio de tutela contra el error judicial (v. fs. 45).

Observó que mediante afirmaciones genéricas se determinó la falta de relación directa con la solución

///

del caso, sin decir absolutamente nada sobre el recurso extraordinario deducido (v. fs. cit. vta.).

Por último, expresó que el *a quo* negó de manera arbitraria el planteo sobre la inaplicabilidad del art. 494 del Código Procesal Penal, así como la inconstitucionalidad de tal precepto esbozada (v. fs. cit.).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

Ello, en tanto la defensa oficial no controvertió de manera eficaz el obstáculo formal vinculado con la falta de suficiencia y carga técnica de los planteos de pretensa índole federal (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

En efecto, si bien el impugnante afirma el carácter federal de las críticas esgrimidas, su oportuno planteamiento y su relación con la solución del pleito, dirigió sus esfuerzos a reiterar los cuestionamientos llevados en la vía extraordinaria local, técnica inidónea a los fines del éxito de la presentación directa.

En lo que hace a la tacha de arbitrariedad, resulta infructuosa la mera alegación de que el órgano intermedio resolvió a partir de fórmulas genéricas y abstractas que ni siquiera intenta identificar ni desbaratar.

En suma, la vía de hecho no logra conmover el juicio de admisibilidad negativo desplegado por la sede casatoria (arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja traída por



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.956

el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Leonardo David Betiga, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA
LUIS ESTEBAN GENOUD
HILDA KOGAN
EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°524